

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 14-2005

Julio – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de julio de 2005

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	6
IES .....	8
Aportaciones a la Seguridad Social .....	8
Fonavi .....	9
Infracciones y sanciones .....	9
Quejas .....	10
Temas de Fiscalización .....	11
- Determinación sobre base presunta .....	12
Temas Municipales .....	12
- Alcabala .....	12
- IPM .....	12
- Predial .....	13
- Arbitrios .....	13
Temas Procesales .....	14
- nulidades .....	16
Temas de Cobranza Coactiva .....	16
- Intervención excluyente de propiedad .....	19
Temas Varios .....	20
- Ampliación .....	20
- Temas obligacionales .....	21

## IMPUESTO A LA RENTA

**Resulta válida la determinación de incremento patrimonial no justificado cuando se hallan diferencias entre los ingresos declarados, financiamientos obtenidos y adquisiciones y consumos efectuados**  
**03453-3-2005 (01/06/2005)**

Se confirma la apelada la resolución ficta denegatoria en cuanto a los reparos por incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2001, dado que se identificaron desembolsos vinculados a la adquisición de inmuebles cuyo origen de fondos no pudo ser demostrado por el recurrente, subsistiendo las diferencias entre los ingresos declarados, financiamientos obtenidos y adquisiciones y consumos efectuados durante el ejercicio 2001. Se menciona que en respuesta al requerimiento de fiscalización el recurrente señaló que se encontraba de acuerdo con el monto de los egresos que había considerado la Administración por el ejercicio 2001, el cual había sido cubierto con el capital que poseía al 1 de enero de 2001, proveniente de un contrato de mutuo hipotecario celebrado con su hermano, adjuntando copia de dicho contrato, sin embargo tal contrato no hace referencia al motivo de dicho préstamo, no habiéndose evidenciado de modo alguno que el referido monto, que habría sido recibido en julio de 2000, se haya mantenido en posesión del recurrente como saldo en efectivo o en entidades financieras al 1 de enero de 2001, a fin que pudiera tomarse en cuenta a efectos de sustentar las adquisiciones de los inmuebles

efectuadas en junio y julio de 2001 que originaron el incremento patrimonial no justificado materia de análisis. Se menciona que toda vez que la Administración ha considerado para efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado los ingresos y egresos efectuados en el ejercicio 2001, no se ha apartado del criterio contenido en la RTF N° 694-1 de 19 de mayo de 1994, como argumenta el recurrente, ya que en ese punto la mencionada resolución señaló que la determinación de incrementos patrimoniales no justificados puede derivarse de la confrontación de ingresos del año con los gastos y el valor de las inversiones que se realicen en el período gravable, no acreditándose que el préstamo recibido en el 2000 hubiera estado en su poder hasta el 2001.

**La sola determinación de diferencias entre los gastos contabilizados en el Libro Diario y los totales anotados en el Registro de Compras, no pueden implicar reparos directos a la renta neta y menos presumir que tales diferencias corresponden a gastos sin documentación sustentatoria.**

**03630-3-2005 (10/06/2005)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gastos de salud de ciertos trabajadores del año 2002, toda vez que parte de los gastos por enfermedad reparados se efectuaron a favor de esos trabajadores. Se revoca la apelada en el extremo referido a la depreciación de la construcción civil indebidamente activada. Se señala que en el Libro de Inventarios y Balances consta un saldo al 31 de diciembre de 2001 de la Divisionaria 393 "Depreciación de Inmuebles, Maquinaria y Equipos", el que correspondería a los rubros: unidades de transporte, muebles y enseres y equipo diverso, no existiendo importe alguno por los trabajos en curso, considerados por la recurrente como parte de su activo, adicionalmente, no se ha acreditado en autos que la recurrente haya cargado la depreciación por dicho concepto, situación que se condice con lo señalado en el Plan Contable General Revisado, en el sentido que los desembolsos registrados en la Divisionaria 339 no deben ser objeto de depreciación, en tal sentido, al no acreditarse cargo a gastos por depreciación de la construcción civil, no procedería la adición efectuada por la Administración. Se confirma la apelada en cuanto a reparos al crédito fiscal por operaciones irreales toda vez que en su escrito de sustentación la recurrente únicamente señaló que la condición de los proveedores o el incumplimiento de las obligaciones a su cargo constituían hechos imputables a ellas.

**VOTO DISCREPANTE.** Se señala que en cuanto

a los reparos por operaciones irreales, la Administración no especifica la documentación contable que revisó ni las razones por la que concluyó que las operaciones reparadas no eran reales y que según las RTF N°s. 1618-1-1996, 694-2-2000 y 2725-2-2004 el hecho que las facturas de compra o servicios hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos, por lo que debe revocarse la apelada.

**Califican como gastos deducibles los relacionados con los recibos de honorarios emitidos y por concepto de alquiler, combustible, mantenimiento y reparación de una camioneta al encontrarse sustentados fehacientemente y cumplir con el principio de causalidad.**

**4249-1-2005 (08/07/2005)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por deducción de gastos relacionados con los recibos por honorarios emitidos por Olinda Herrera y por alquiler, combustible, mantenimiento y reparación de una camioneta. Se señala que de la documentación que obra en autos se acredita la prestación de servicios por parte de la citada señora a favor de la recurrente en calidad de gerente, los que no necesariamente debían efectuarse en una relación de dependencia según el criterio expuesto en la RTF N° 0538-1-2001, agregándose que la recurrente exhibió los contratos de arrendamiento de un vehículo con firmas legalizadas, en los que se acordó que aquélla debía entregar por concepto de arriendo S/. 800,00 por mes y asimismo, asumiría los gastos de mantenimiento y reparación que requiriese el bien, además presentó los recibos de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría por el mencionado arrendamiento, precisándose que es razonable que se cuente con el referido vehículo, toda vez que en el desempeño de las actividades se requiere el traslado a lugares fuera de sus oficinas, así como a efectos de mejorar su posición en el mercado ofreciendo como parte de sus servicios el traslado de mercadería a los clientes o el asesoramiento a los mismos en sus domicilios, los que por ser agricultores o ganaderos se encuentran ubicados en lugares alejados de la ciudad, siendo razonables y proporcionales los gastos por combustible, mantenimiento y reparación, estando vinculados con la generación de renta gravable. Se confirma en el extremo vinculado con el reparo por la deducción de gastos por servicios de asesoría técnica efectuados por los ingenieros Alfonso Rodríguez Landeo y Víctor Montero Landa, dado

que no se acreditó en autos que los citados servicios fueran efectivamente realizados, confirmándose las sanciones impuestas, debiendo proceder a reliquidarse las últimas de estas conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**No opera la presunción de intereses en los adelantos de sueldo en virtud de la excepción del último párrafo del artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**04028-1-2005 (28/06/2005)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por intereses presuntos por préstamos otorgados a los trabajadores, dado que la recurrente otorga préstamos con ocasión del descanso vacacional a sus trabajadores equivalentes a un sueldo, el cual no excede de una UIT, y si bien no se puede determinar si dicho importe corresponde a la remuneración ordinaria o a la vacacional, en ambos supuestos nos encontramos con adelantos de sueldos, respecto de los cuales no opera la presunción de intereses en virtud de la excepción del último párrafo del artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a la determinación del monto de la participación de los trabajadores en las utilidades y el monto de la sanción de multa aplicada, debiendo proceder a recalcularse la misma en base a lo que se resuelva en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Se precisa que en la apelada se recalculó el monto de dicha participación incrementándola, en virtud de la nueva base de la renta neta imponible obtenida como resultado de los reparos efectuados en la fiscalización y confirmados en la etapa de reclamación, de acuerdo con los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 892, que establecen que el porcentaje por la participación de utilidades se calculará sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta, y siendo que en la presente instancia se ha revocado el reparo por intereses presuntos aplicable a préstamos otorgados con ocasión del descanso vacacional de los trabajadores que no superan una UIT y se han confirmado los demás reparos efectuados por la Administración, corresponde que ésta reliquide el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades teniendo en cuenta lo expuesto. Se confirma en lo demás que contiene.

**No se reconoce el gasto dado que la factura que lo sustenta no cumple con identificar al adquirente del bien (nombre y/o razón social y número de R.U.C.), por lo que no se encuentra acreditado que**

**corresponda a la recurrente.**

**04245-1-2005 (08/07/2005)**

Se declara la nulidad parcial del Requerimiento N° 105-97 y de los actos vinculados a éste respecto a la documentación e información referida al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1995 y nulas la resolución de determinación y multas correspondientes, así como la apelada en la parte en que las mantiene, dado que el Requerimiento N° 105-97 fue notificado el 23 de junio de 1997, en violación de lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario, ya que en base a dicha norma la Administración solo podía iniciar la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, mas no así incluir las obligaciones del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1995. Se confirma la apelada en los extremos referidos a los reparos vinculados con el Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, dado que de autos se aprecia que la recurrente no presentó documentación que permitiera acreditar la efectiva adquisición de los bienes y servicios facturados por las empresas proveedoras materia de reparo, por el contrario, la evaluación de los hechos observados por la Administración en forma conjunta, lleva a concluir que tales operaciones no son reales y que resulta procedente el reparo por la deducción de tales gastos. Se agrega que el reparo a la deducción del gasto contenido en la Factura N° 001-000182 emitida por Irma J. Gonzáles Fajardo, esta arreglado a ley, dado que no ha consignado los datos de identificación de la recurrente, observándose que no se ha cumplido con identificar al adquirente del bien (nombre y/o razón social y número de R.U.C.), por lo que no se encuentra acreditado que corresponda a la recurrente y no a terceros. Se agrega que el reparo a gastos declarados en exceso por S/. 8 979,00, la recurrente únicamente se limita a señalar que los mismos corresponden a las participaciones del directorio, no obstante no presenta ninguna información o documentación que acredite dicha situación.

**Procede el reparo por el diferimiento de ingresos y costos, considerando que las rentas de la tercera categoría y los gastos se considerarán producidas y se imputan en el ejercicio comercial en que se devenguen, al advertirse que el servicio que presta la recurrente a las Entidades Prestadoras de Salud es uno de servicios médicos, devengándose los ingresos respectivos cuando el asegurado culminaba con el tratamiento establecido en la solicitud de beneficios.**

**03792-5-2005 (17/06/2005)**

Se resuelve remitir los actuados a la SUNAT en el extremo referido a la impugnación de las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero y agosto de 2001, pues es recién en la apelada que, respecto de tales valores, señaló los motivos determinantes del reparo y las disposiciones que los sustentan, cumpliendo lo establecido en el artículo 77° del Código Tributario, por lo que a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, se da trámite de reclamación a este extremo de la apelación. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de otros meses del 2001, levantándose el reparo al débito fiscal al haber procedido la recurrente conforme a ley al considerar que la obligación tributaria en el caso de las prestaciones de servicios efectuadas en dichos periodos nació cuando se emitieron las facturas. Se confirma en el extremo referido al Impuesto a la Renta del 2001 (pagos a cuenta y de regularización), manteniéndose el reparo por el diferimiento de ingresos y costos, considerando que las rentas de la tercera categoría y los gastos se considerarán producidas y se imputan en el ejercicio comercial en que se devenguen, al advertirse que el servicio que presta la recurrente a las Entidades Prestadoras de Salud es uno de servicios médicos y no de administración de los servicios de salud brindados por terceros, devengándose los ingresos respectivos cuando el asegurado culminaba con el tratamiento establecido en la solicitud de beneficios, tal y como lo consideró la Administración, siendo un trámite aparte la aprobación de las compañías de seguros de la facturación que la recurrente les hubiera presentado.

**Procede la reclamación, contra los reparos a gastos no vinculados con la generación de la renta por encontrarse el local cerrado al haber suspendido sus actividades (limpieza, vigilancia y asesoría legal y contable), pues ello no implica que no se pueda deducir gastos vinculados con el negocio.**

**03838-5-2005 (22/06/2005)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 al 2002 y diversas multas, en el extremo referido a los reparos a gastos no vinculados con la generación de la renta por encontrarse el local cerrado al haber suspendido sus actividades (limpieza, vigilancia y asesoría legal y contable), pues ello no implica que no se pueda deducir gastos vinculados con el negocio. Se confirma en el extremo referido al

reparo a gastos por existir diferencias entre lo declarado y lo anotado en el Libro Mayor, al no haber presentado la recurrente descargos sobre el particular, y en el extremo referido a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al acreditarse que la recurrente incurrió en ella, al presentar fuera de plazo su declaración de agosto del 2001.

**No procede el reparo al gasto por comprobantes de pago falsos para efectos del Impuesto a la Renta, porque la documentación sustentatoria si cumple con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.**

**03941-5-2005 (24/06/2005)**

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 1998 a septiembre de 1999 y abril de 2000 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en lo que se refiere al reparo al gasto por comprobantes de pago falsos para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo con el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta (considerando que se trataba de comprobantes de pago falsos, pues el domicilio fiscal y el RUC consignados eran diferentes al declarado por el proveedor), dado que el citado inciso j) establece que no son deducibles, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, supuesto que no ocurre en el caso de autos, pues se tratan de los mismos reparos al Impuesto General a las Ventas donde la Administración ha determinado que se tratan de documentos que reúnen los requisitos y características formales del Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo que en todo caso lo que estaría cuestionando la SUNAT es la fehaciencia de la operación, cuestionamiento que no ha sido acreditado por la Administración.

**Se confirma la apelada al verificarse que la SUNAT dio cumplimiento a lo dispuesto en la RTF N° 05655-5-2003. Improcedente el cuestionamiento a la aplicación de la tasa del 30%, pues al respecto el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento definitivo.**

**04242-5-2005 (08/07/2005)**

Se confirma la apelada al verificarse que la SUNAT dio cumplimiento a lo dispuesto en la RTF

Nº 05655-5-2003, redeterminando el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 con la tasa del 30% (al haber establecido en dicha resolución que no le correspondía al recurrente la tasa del 15% fijada por el Decreto Legislativo Nº 885, por no cumplir los requisitos para gozar de tal beneficio), considerando el saldo a favor del ejercicio 1996, originado en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio acogidos al Régimen de Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo Nº 848, resultando improcedentes los argumentos de la recurrente por estar dirigidos a cuestionar la aplicación de la tasa del 30%, aspecto sobre el cual el Tribunal Fiscal ya emitió pronunciamiento definitivo mediante la RTF Nº 05655-5-2003.

**El criterio para escoger empresas similares debe incluir el número de factores necesarios para una comparación acorde con la realidad de la recurrente, con el fin de hacer una adecuada determinación del margen de utilidad, según lo previsto en los artículos 93º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**04233-5-2005 (08/07/2005)**

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y su multa vinculada. Se declaran nulos los valores girados atendiendo a que si bien existía causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, no se ha aplicado correctamente los procedimientos previstos en los artículos 93º y 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que para determinar el margen de utilidad, SUNAT seleccionó a 4 empresas que presentan características semejantes a la contribuyente fiscalizada, determinando el margen de utilidad similar según el promedio del 2000 y 2001, y si bien dicho promedio se asemeja a los índices de rentabilidad previstos en el artículo 96º, no resulta suficiente el criterio para escoger a las empresas similares (ubicación geográfica y monto similar del costo de ventas), correspondiendo que se incluyan otros factores, como número de trabajadores, monto de activos, productos que se negocian, entre otros, que permitan una comparación más acorde con la realidad de la recurrente.

**No procede la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, pues los fines previstos por el estatuto de la recurrente no corresponden exclusivamente a los contemplados en el inciso b) artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**04164-5-2005 (06/07/2005)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, atendiendo a que los fines previstos por el estatuto de la recurrente observados por la Administración, no corresponden exclusivamente a los contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta (pues de la revisión de los estatutos no se aprecia que los servicios de arbitraje y conciliación que brinda vayan a ser prestados de manera gratuita o que estén organizados para ser prestados a personas que no posean los medios económicos suficientes para solventar los gastos derivados de la prestación de dichos servicios, en caso de necesitarlos, no encontrándose comprendidos por tanto dentro del concepto de asistencia social).

**Procede la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, pues de los estatutos fluye que la asociación tiene por finalidad la asistencia social.**

**04163-5-2005 (06/07/2005)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, dado que de la lectura conjunta de los artículos de su estatuto fluye que la asociación tiene como finalidad colaborar con el bienestar de la población en estado de necesidad en el ámbito de la salud, permitiéndole que acceda a medicamentos esenciales para el tratamiento de sus enfermedades, que de otra manera estarían fuera de su alcance, tal es así que tiene como aporte inicial el fondo asignado para sectores en pobreza, desarrollando para tal fin diversas actividades, por lo que concluye que la actividad de la recurrente se encuentra dentro del concepto de asistencia social.

**El plazo de prescripción para solicitar ante la SUNAT, la devolución del pago en exceso por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, se ve suspendido por la solicitud de devolución ante su empleador, de acuerdo al artículo 46º inciso c) del Código Tributario.**

**03955-5-2005 (24/06/2005)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del pago en exceso por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de

1997, al advertirse que las normas no regulan casos como el de autos, en que el empleador no procede a efectuar la devolución solicitada por el trabajador, pese a sus reiterados pedidos y el reconocimiento de la existencia de retenciones efectuadas en exceso, habiendo en el ínterin fenecido el vínculo laboral, por lo que como titular del crédito, la recurrente podía solicitar su devolución a la Administración, siendo por otro lado, en cuanto al plazo de prescripción, que en este caso se ha establecido un procedimiento especial de devolución que se inicia con la solicitud al empleador, por lo que no se puede considerar como inicio del trámite la fecha de presentación ante la Administración (2 de septiembre de 2003), por el contrario, la recurrente inició su trámite de devolución con las solicitudes y cartas presentadas el 2 de diciembre de 1997, 7 de enero de 1998, 3 de marzo de 2000, 7 de noviembre de 2000 y 1 de marzo de 2002, dirigidas a su ex empleador, razón por la cual no ha operado la prescripción, al haber quedado suspendido el plazo al iniciarse el procedimiento de devolución ante su empleador (posteriormente ex empleador), como lo prevé el literal c) del artículo 46° del Código Tributario.

**No procede la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al no cumplir con el requisito de exclusividad de fines al que se refiere el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**03882-5-2005 (22/06/2005)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al verificarse que la recurrente no cumple con los requisitos para tal inscripción pues no cumple con la exclusividad de fines a que se refiere la norma, pues entre sus fines se encuentran los del desarrollo de asesoría profesional, técnica y especializada en la actividad privada y pública, etc., los que de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 2133-5-2002, no se enmarcan en los establecidos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**El hecho de que la recurrente no haya efectuado mayores negocios, no significa que no haya realizado actividades infructuosas dirigidas a procurarse mayores ingresos, por ello en base al principio de causalidad procede considerarlos gastos para efectos del Impuesto a la Renta.**

**03942-5-2005 (24/06/2005)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas del 2001 y sus multas vinculadas, levantándose los reparos al crédito fiscal que no constituyen gasto para efectos del Impuesto a la Renta por no cumplir con el principio de causalidad, al apreciarse que es insuficiente el sustento de la Administración referido a que los gastos efectuados (desembolsados a una empresa que le presta servicios secretariales, de mensajería, de gestiones de compra y cobranzas) no son necesarios para las actividades de la recurrente (basándose sólo en que los tales gastos no son razonables pues el único negocio concretado por la recurrente en el periodo acotado había sido el alquiler de su planta), pues el hecho que la recurrente no haya efectuado mayores negocios no significa que no haya realizado actividades dirigidas a procurarse mayores ingresos (aunque estas últimas no lleguen a concretarse), siendo los montos de los gastos razonables, más aun cuando no tiene personal en planillas. Se confirma en cuanto a la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 173° del Código Tributario, en la que incurrió la recurrente al no haber comunicado a la SUNAT su cambio de actividad, dentro de los plazos establecidos en las Resoluciones de Superintendencia N° 061-97/SUNAT, 079-2001/SUNAT y 148-2002/SUNAT.

## IGV

**Durante el ejercicio 2001, las ventas efectuadas antes de su despacho a consumo, hasta el monto equivalente al valor CIF, califican como operaciones no gravadas para efectos del procedimiento de prorrata previsto en el artículo 23° de la Ley del IGV**

**03475-3-2005 (03/06/2005)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta respecto del reparo por el cual la Administración consideraba como operación gravada dentro del sistema de prorrata del crédito fiscal, la transferencia de bienes efectuada por la recurrente antes de solicitar su despacho a consumo, hasta el monto equivalente al valor CIF. Se señala que este Tribunal ha interpretado en diversas resoluciones como las Nos. 7552-1-04, 3723-2-04, 102-2-2004, 00556-1-2004 y 0849-1-2001, que para que un sujeto del Impuesto General a las Ventas se encuentre obligado a aplicar el sistema de prorrata, deberá realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1° de la Ley, como es el caso de las ventas de bienes que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, lo que no ocurre con la anotada transferencia, que tal como se ha señalado en la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 929-5-97, deben entenderse realizadas fuera del país, en consecuencia, al no calificar las ventas efectuadas antes de su despacho a consumo, hasta el monto equivalente al valor CIF, como operaciones no gravadas, durante el ejercicio 2001 la recurrente no se encontraba comprendida dentro del sistema de prorata. VOTO SINGULAR. En el caso de las ventas antes del despacho a consumo sólo se encontraba gravada el exceso al Valor CIF, toda vez que por el diseño técnico del impuesto que considera el principio de imposición en el país de destino, se gravaría al momento de ingresar el bien en el ciclo económico de la producción y comercialización de bienes, esto es, con su importación, constituyendo el impuesto aplicable a dicha operación, crédito fiscal, en ese sentido, la venta antes del despacho a consumo por un monto equivalente al valor CIF no podía ser una operación comprendida en el artículo 1° de la Ley, que se encontrara exonerada o inafecta, por lo que tampoco podía considerarse como una operación no gravada para efecto de la regla de la prorata.

**Al haberse acreditado la devolución de la mercadería y al haberse procedido a levantar el reparo corresponde a la Administración aplicar el mayor saldo en la determinación del Impuesto General a las Ventas y efectuar la devolución del mayor importe indebidamente pagado que se determina como consecuencia del mayor saldo a favor arrastrado del período anterior.**

**4247-1-2005 (08/07/2005)**

Se declara nula e insubsistente la apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 02519-1-2004, atendiendo que el único punto en controversia resultaba ser la acreditación de la devolución de la mercadería remitida originalmente a la empresa Del Mar S.A., y dado que este hecho se encontraba probado, procedió a levantar el reparo efectuado por la Administración, a efecto que se disponga la devolución del monto solicitado vinculado con esta observación respecto al Impuesto General a las Ventas, se agrega que conforme se desprende de la citada resolución, la Administración debía liquidar el Impuesto General a las Ventas de los meses materia de devolución, esto es de abril a julio de 1996, y devolver el pago indebido vinculado a la observación absuelta por este Tribunal, en ese sentido, tal como señala la apelada no resulta procedente reconocer un mayor pago indebido por el Impuesto General a las Ventas de junio de 1996, toda vez que la Administración reconoció como materia de devolución la totalidad de los pagos realizados por

dicho concepto, incidiendo únicamente el reparo levantado en la determinación de un mayor saldo de crédito fiscal arrastrable para el mes de julio de 1996, sin embargo la Administración debió aplicar este mayor saldo en la determinación del Impuesto General a las Ventas de julio de 1996, y efectuar en dicho período la devolución del mayor importe indebidamente pagado que se determina como consecuencia del mayor saldo a favor arrastrado del período anterior por la suma de S/. 26, 493,00.

**Infundada la reclamación contra el valor girado por IGV y contra su multa asociada, al verificarse que la deuda contenida en dichos valores no se encuentra prescrita.**

**04117-5-2005 (01/07/2005)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1994 y contra su multa vinculada, al verificarse que la deuda contenida en dichos valores no se encuentra prescrita, al haberse producido causales de interrupción y suspensión, sin perjuicio de lo cual la Administración deberá tener en cuenta el acogimiento de la recurrente al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP).

**Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y los valores girados por el IGV, por referirse a periodos que la SUNAT no podían fiscalizar conforme al artículo 81 del Código Tributario.**

**03944-5-2005 (24/06/2005)**

Se revoca en parte la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del 2000, y sus multas vinculadas, declarándose nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y los valores girados por el Impuesto General a las Ventas, por referirse a periodos que la SUNAT no podía fiscalizar conforme con el artículo 81° del Código Tributario, levantándose asimismo el reparo a gastos del Impuesto a la Renta por gastos financieros no deducibles, desestimándose lo alegado por la SUNAT en el sentido que tales gastos no se justifican porque las ventas que realiza el recurrente son al contado, pues ello no es un argumento suficiente ya que no implica que necesariamente se cubran todos los gastos de la empresa, además que la financiación que realice una empresa para utilizarlo en gastos corrientes es parte de su gestión empresarial, lo que no corresponde ser cuestionado por la Administración, levantándose igualmente el reparo por ventas omitidas por no haberse registrado ni

declarado al advertirse que las registra resumidamente, no habiendo la SUNAT realizado las verificaciones pertinentes con las que podría sostener que las boletas de venta reparadas no se encuentran registradas. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta, manteniéndose los reparos por gastos de ejercicios anteriores, por gastos por depreciación no permitida, al REI por ajustes en los pagos a cuenta y al REI por activos ajenos a la empresa, al no haber la recurrente expresado argumento alguno sobre el particular y por encontrarse conforme a ley.

tenía la facultad de imponer sanciones, manifestándose una relación de subordinación que acredita la existencia de un vínculo laboral durante los meses antes señalados, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto a que tales descuentos se debían al incumplimiento de alguna labor específica. Se revoca la apelada respecto de los reparos realizados por el personal restante, toda vez que no se ha acreditado la existencia de relación laboral, considerando que la Administración no ha demostrado de manera fehaciente la existencia de dicho vínculo laboral con respecto al resto de personal contratado.

## IES

**El efectuar descuentos por faltas injustificadas y permisos a las personas con las que se mantiene un contrato denominado de servicios no personales, da cuenta de la facultad de la recurrente de imponer sanciones en una relación de subordinación, la que acredita la existencia de un vínculo laboral, por lo que son válidos los reparos por IES, Aportaciones a la ONP y Essalud respecto de dichos contratos**

**03454-3-2005 (01/06/2005)**

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por Impuesto Extraordinario de Solidaridad, aportaciones a la ONP y Essalud respecto de ciertos contratos denominados como de "servicios no personales" calificados como contratos de trabajo por la administración. Se señala que el elemento determinante para identificar una relación laboral es la existencia de la subordinación del servidor con su empleador a través de elementos tales como sujeción a órdenes y directivas en cuanto al desarrollo de los servicios, lugar y horario específico, facultad de imponer sanciones, entre otros. Se menciona que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 563-1-99 y 2262-2-2003, la carga de la prueba para acreditar la existencia de una relación laboral corresponde a la Administración. Se señala que el personal fue contratado por un plazo mínimo de 3 meses y un máximo de 12 meses y que dichas labores fueron realizadas en los centros experimentales a cargo de la recurrente, y que en los papeles de trabajo obran en autos que se encuentran las órdenes de servicio emitidas por la recurrente a efecto de la cancelación de los servicios contratados mensualmente durante el año 2001, observándose en ellos que respecto de ciertas personas se efectuaron descuentos por faltas injustificadas y permisos, hecho que manifiesta que la recurrente

## APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

**La base imponible de las aportaciones está constituida por la remuneración o el ingreso percibido o devengado, por lo que es errado calcularlo sobre la base del costo total de la obra**

**03968-2-2005 (24/06/2005)**

Se revoca la resolución ficta denegatoria apelada, al establecerse que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 07051-1-2002 (JOO), la determinación de la base imponible de las aportaciones tomando como referencia la incidencia del elemento "mano de obra" en el costo total de la obra de construcción civil en función a un porcentaje mínimo del valor total de una obra, no se ajusta a lo dispuesto, entre otras, en los Decretos Leyes Nos. 22482 y 19990, normas que señalaban que la base imponible de las aportaciones estaba constituida por la remuneración o el ingreso percibido o devengado por cada trabajador contratado bajo relación de dependencia, por lo que la Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93 excede lo dispuesto en las citadas normas. Se indica que si bien dicho criterio es aplicable al caso de autos, no se ha acreditado que el íntegro de los pagos realizados correspondan a la determinación de la base imponible de las aportaciones según la mencionada directiva, por lo que la Administración debe emitir pronunciamiento al respecto.



## FONAVI

### **No procede la devolución de la contribución al FONAVI de 1996, por haber transcurrido el plazo de prescripción.**

**04119-5-2005 (01/07/2005)**

Se confirma la apelada al verificarse que los pedidos de devolución de la Contribución al FONAVI de 1996, presentados por la recurrente, resultaban improcedentes, pues habiéndose efectuado los pagos en 1996, el término prescriptorio para solicitar la devolución se comenzó a computar el 1 de enero de 1997 y, por tanto, venció el 2 de enero de 2001, habiéndose presentado la solicitud de devolución con posterioridad, el 10 de septiembre del 2002.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### **El error del sistema por parte del banco en cuanto a la fecha de presentación de declaraciones de obligaciones tributarias no puede ser atribuible al contribuyente**

**04128-1-2005 (01/07/2005)**

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la sanción de multa impuesta, ya que según el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002-SUNAT, de no mediar rechazo, el personal de recepción de la SUNAT o de los bancos autorizados, según corresponda, almacenará la información y procederá a emitir la constancia de presentación, la que contendrá el respectivo número de orden y será entregada debidamente sellada y/o refrendada a la persona que presenta la declaración, agregándose que, el (los) disquete(s) presentado(s) será(n) devuelto(s) a la persona que realiza el trámite, al momento de la presentación, siendo que de la revisión de las constancias de presentación del PDT 621 N° 54464971 y del Formulario 600 N° 54462206, se aprecia un sello de recepción de la Tienda Manco Cápac del Banco Interbank con fecha 21 de octubre de 2002, la que también aparece como fecha de generación, lo que acredita que los resúmenes de recaudación del 22 de octubre de 2002 procesados por el mencionado banco corresponden a un error del sistema, tal como lo ha afirmado éste en su carta del 17 de enero de 2003, por lo que atendiendo al criterio establecido en la RTF N° 04566-5-2003, en el sentido que el error del sistema por parte del banco en cuanto a la fecha de presentación de declaraciones de obligaciones tributarias no puede ser atribuible al contribuyente, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta al no haberse acreditado la

comisión de la infracción que se imputa.

### **No procede la aplicación de la infracción del numeral 2 del artículo 178 del código tributario si se verifica que en el periodo que se pretende aplicar la multa no existía sanción aplicable.**

**03600-4-2005 (10/06/2005)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa aplicada por febrero de 1994 al verificarse que en dicho período no existía sanción aplicable para la infracción del numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario. Se confirma la determinación efectuada por la Administración, pues ésta se encuentra conforme al procedimiento establecido por el artículo 67° del Código Tributario, determinando las ventas omitidas en función a la omisión detectada en el mes de enero de 1994, aplicando el porcentaje de omisión a los demás meses del ejercicio, disponiéndose que la Administración verifique los pagos del mes de mayo de 1994. Se confirman las infracciones determinadas respecto de los meses de enero, marzo, abril y mayo de 1994 al verificarse la comisión de la infracción por parte de la recurrente.

### **Si bien en la apelada se señala que la Dirección de Recaudación procederá a emitir nueva resolución de multa, tal acto aún no se ha materializado, por lo que no se esta afectando al contribuyente.**

**04167-5-2005 (06/07/2005)**

Se confirma la apelada, que dejó sin efecto las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 176 del Código Tributario, pues atendiendo a que la apelada dejó sin efecto las resoluciones de multa reclamadas, desaparecieron los actos administrativos materia de controversia, precisando el Tribunal que si bien en la apelada se señala que la Dirección de Recaudación procederá a emitir la resolución de multa que corresponda, tal acto aún no se ha materializado, por lo que no se está afectando al contribuyente pues no existe valor a través del cual se pueda exigir algún cobro.

### **No es aplicable el régimen de gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, al haberse declarado improcedente la reclamación presentada.**

**04115-5-2005 (01/07/2005)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse

que la recurrente incurrió en dicha infracción, al haber presentado fuera del plazo establecido la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas de abril del 2003, no siendo de aplicación el régimen de gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, al haberse declarado improcedente la reclamación presentada.

## QUEJAS

**Resulta infundada la queja en tanto que la recurrente no ha acreditado que la Administración se haya negado a recibir su recurso de apelación**

**04292-3-2005 (08/07/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que en autos no está acreditado lo alegado por la quejosa, en el sentido que la Administración se negó a recibir su recurso de apelación, no habiéndose acreditado fehacientemente la violación del procedimiento establecido por parte de la Administración.

**No procede la queja para cuestionar el requerimiento de pago previo o de la carta fianza**

**04201-3-2005 (06/07/2005)**

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03047-4-2003, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, como pretende la recurrente.

**No procede la queja respecto de la prescripción de la deuda correspondiente a los Arbitrios Municipales pues dicho extremo no corresponde ser analizado en la vía de queja.**

**03482-4-2005 (03/06/2005)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva referido a los Arbitrios Municipales de 1996 y levantar los embargos que hubiese trabado, al no haber acreditado la Administración que la cobranza se sustente en valores exigibles coactivamente. Asimismo, se declara improcedente la queja en cuanto a la emisión de pronunciamiento respecto de la prescripción de la deuda correspondiente a los Arbitrios Municipales de 1996 pues dicho extremo no corresponde ser analizado en la vía de la queja, no obstante,

siendo que del escrito de queja se evidencia que la quejosa pretende cuestionar la Resolución de Departamento N° 066-026-00006028 que resolvió su solicitud de prescripción, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde remitir el expediente a la Administración para que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, le dé al escrito de queja, el trámite de recurso de apelación, siendo que de existir recurso de apelación en trámite, deberá anexar todo lo actuado a tal procedimiento.

**Es improcedente la queja respecto a que la Administración debe efectuar una nueva determinación de los Arbitrios Municipales en función al costo que el servicio demanda, pues la queja es un remedio procesal destinado a corregir los defectos en los procedimientos administrativos tributarios.**

**03685-4-2005 (15/06/2005)**

Se declara fundada la queja con respecto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de Arbitrios Municipales de los años 1999 y 2002, al no haber acreditado la Administración que dicha cobranza se sustente en valores que contengan deuda exigible en cobranza coactiva, esto es, en valores debidamente notificados a la quejosa, ni que los procedimientos de cobranza coactiva hayan sido iniciados con la debida notificación de las resoluciones de ejecución coactivas respectivas, asimismo, en el extremo referido a la elevación del escrito presentado por la quejosa para cuestionar la Resolución de Departamento que declaró improcedente su recurso de reclamación contra la determinación de Arbitrios del año 2002, pues el mismo constituye un recurso de apelación contra la referida Resolución, no habiendo cumplido la Administración con informar respecto al trámite dado al referido escrito, por lo que al no encontrarse registrado el expediente de apelación en el sistema informático de este Tribunal, corresponde que éste sea elevado al Tribunal Fiscal para su conocimiento, previa verificación de los requisitos de admisibilidad a que se refiere 146° del Código Tributario. Por otro lado, se declara improcedente la queja respecto a que la Administración debe efectuar una nueva determinación de los Arbitrios Municipales en función al costo que el servicio demanda, pues la queja es un remedio procesal destinado a corregir los defectos en los procedimientos administrativos tributarios o en las actuaciones de la Administración, de igual manera, en el extremo referido a que la quejosa no ha obtenido pronunciamiento sobre su solicitud de compensación de la deuda de Arbitrios de 1999 y

de liquidación, determinación e imputación de pago de Arbitrios del año 2002, pues al tratarse de una solicitud no contenciosa no resuelta por la Administración en el plazo de ley, la quejosa puede considerar denegado su pedido.

**Procede la queja toda vez que la Administración no ha remitido copia de los valores emitidos ni su correspondiente constancia de notificación a la quejosa, por lo que consecuentemente no ha acreditado que dicha deuda sea exigible coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.**

**04108-4-2005 (30/06/2005)**

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva iniciados respecto de la deuda materia del presente procedimiento, así como abstenerse de reportar a la recurrente a las centrales de riesgo con relación a dicha deuda, toda vez que la Administración no ha remitido copia de los valores emitidos ni su correspondiente constancia de notificación a la quejosa, por lo que consecuentemente no ha acreditado que dicha deuda sea exigible coactivamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no habiendo tampoco acreditado la emisión y debida notificación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva que habrían dado inicio a los referidos procedimientos de cobranza. Asimismo, se declara improcedente en el extremo referido a que la Ordenanza en que se sustenta los valores no ha sido ratificada por la Municipalidad, al no ser la queja la vía pertinente para merituar dicho extremo.

**Fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por trabar embargos sobre inmuebles de la quejosa, al no haber acreditado la existencia de deuda exigible coactivamente.**

**04240-5-2005 (08/07/2005)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por trabar indebidamente embargos sobre inmuebles de propiedad de la quejosa, al advertirse que la Administración no ha acreditado que exista deuda exigible coactivamente de acuerdo con el artículo 25.1 de la Ley N° 26979, a pesar de haber sido requerida en reiteradas ocasiones para tal efecto. Se precisa que si bien la quejosa se desistió de su queja, el escrito de desistimiento presentado no cumplía con el requisito de consignar la firma del interesado legalizada notarialmente, conforme con el artículo 130° del Código Tributario, no habiendo

cumplido la quejosa con subsanar tal omisión, a pesar de habersele requerido para tal efecto.

## TEMAS DE FISCALIZACION

**El Tribunal no es competente para pronunciarse, en vía de queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación.**

**04602-3-2005 (20/07/2005)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por haberle negado su solicitud de prórroga para la absolución de un requerimiento. Se señala que mediante la Resolución del Tribuna Fiscal N° 04187-3-2004, de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que no es competente para pronunciarse, en vía de queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación, en tanto se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa, lo que ha ocurrido en el presente caso.

**Si bien procede que la Administración Tributaria efectúe fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dichas verificaciones o fiscalizaciones no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección.**

**04789-4-2004 (07/07/2004)**

Se revoca la apelada respecto a la acotación por Impuesto Predial de los ejercicios 1997 a 1999, Arbitrios Municipales de 1996 a 1999 y Multa, por cuanto si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección, en ese sentido, si la fiscalización se realizó en agosto de 2000, la municipalidad no podría exigir el pago del Impuesto Predial y arbitrios por el ejercicio 1999 o ejercicios anteriores a éste, toda vez que ello implicaría afirmar que las condiciones verificadas en la inspección se hubieran configurado hasta antes del 1 de enero de dicho año, sobre lo cual no existe prueba alguna; criterio recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 083-2-2000, 574-3-2000 y 4870-3-2002.

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUESTO DE ALCABALA

**El Impuesto de Alcabala no establece obligación alguna de presentar Declaración Jurada respecto del mismo, no resultando de aplicación la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del código tributario.**

**03345-4-2005 (27/05/2005)**

Declarar fundada la apelación contra la resolución denegatoria ficta, en el extremo referido a la multa aplicada por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que las normas aplicables al Impuesto de Alcabala no establecen obligación alguna de presentar Declaración Jurada respecto del mismo, no resultando de aplicación la infracción invocada por la Administración, por lo que la sanción aplicada por la Administración y de la cual se da cuenta en el valor materia de autos no resulta arreglada a ley. De otro lado se resuelve remitir los actuados a la Administración a efecto que proceda a verificar en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción a que corresponde el predio cuyo Impuesto de Alcabala se pretende cobrar, debiendo emitir nuevo pronunciamiento considerando lo prescrito en la citada Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Es improcedente la queja contra la fiscalización iniciada por la Administración al verificarse que se han notificado a la quejosa los valores respectivos y que incluso se ha interpuesto recurso de reclamación, por lo que no corresponde pronunciarse en la vía de la queja.**

**04122-4-2005 (01/07/2005)**

Se declara improcedente la queja contra la fiscalización iniciada por la Administración respecto del Impuesto a la Renta al verificarse que se han notificado a la quejosa los valores respectivos y que incluso se ha interpuesto recurso de reclamación, por lo que de conformidad con el acuerdo de Sala Plena 2004-11 no corresponde pronunciarse en la vía de la queja.

### DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

**Procede la determinación sobre base presunta al determinarse la existencia de la causal establecida por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario debido a las inconsistencias en la documentación presentada.**

**3701-2-2005 (15/06/2005)**

Se confirma la resolución apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 07080-2-2002, al establecerse la procedencia de los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por aplicación de la presunción de ventas omitidas por diferencias de inventario. En primer lugar si bien se desestiman los argumentos de la Administración para sustentar el uso de determinación sobre base presunta en la causal establecida por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, esta instancia determina la existencia de la referida causal ya que de las inconsistencias en la documentación presentada por la recurrente se aprecia que no hay certeza respecto a la adquisición de bolsas de azúcar realizadas por la recurrente a su proveedora, ni que la mercadería supuestamente adquirida haya ingresado a los almacenes de la recurrente con anterioridad a la toma de inventario físico, por lo que no se habría sustentado la diferencia de inventarios, lo cual implica dudas en la determinación o cumplimiento de obligaciones tributarias efectuadas por la recurrente. En cuanto al procedimiento, esta instancia concluye que se aplicó correctamente el artículo 69° del Código Tributario.

### IMPUESTO DE PROMOCION MUNICIPAL

**Procede la apelación sobre el reparo por concepto del Impuesto a la Renta, vinculado a la omisión al pago del Impuesto de Promoción Municipal, ya que la recurrente no cumplió con pagar al fisco la totalidad o parte del Impuesto de Promoción Municipal que le correspondía, en consecuencia se genero una deuda por este último impuesto, correspondiendo a la SUNAT exigir su pago a través de la respectiva resolución de determinación, mas no podría considerarse dicha deuda como un ingreso gravable con el Impuesto a la Renta.**

**03793-5-2005 (17/06/2005)**

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, vinculado a la omisión al

pago del Impuesto de Promoción Municipal (pues si la recurrente no cumplió con pagar al fisco la totalidad o parte del Impuesto de Promoción Municipal que le correspondía, se generó una deuda por este último impuesto, correspondiendo a la SUNAT exigir su pago a través de la respectiva resolución de determinación, pero no podía considerarse dicha deuda como un ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, como ocurrió en el presente caso). Se confirma en lo demás que contiene, estableciéndose que se ha verificado que la recurrente no se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta en virtud de lo dispuesto por el artículo 71° de la Ley General de Industrias (pues habiendo empezado a gozar del beneficio en 1994, siendo aplicable por 5 años, ya no le correspondía en el ejercicio 2000, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 618), debiendo reliquidarse el mismo así como los pagos a cuenta teniendo en cuenta el reparo que se levanta, manteniéndose la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176°, al no haber cumplido la recurrente con presentar la declaración mensual de diciembre del 2000, dentro del plazo establecido, y la emitida por la infracción del numeral 4) del artículo 175°, al apreciarse que la recurrente llevaba sus Libros Diario y Mayor con un atraso mayor al permitido por las normas legales.

cobranza coactiva establecida por el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, está referida a la oportuna impugnación del valor objeto de cobranza, lo que no ha sido acreditado en autos, ya que sólo se ha procedido a solicitar la deducción de la base imponible del Impuesto Predial por la condición de pensionista. En cuanto al fondo del asunto se revoca la resolución apelada a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre el requisito de ser propietario de un sólo inmueble, ya que si bien la Administración señala que el recurrente es propietario de 3 predios, siendo uno de éstos destinado a vivienda y los otros 2 a comercio, sólo sustenta dicha afirmación en los reportes del sistema de cómputo, no apreciándose en autos que haya constatado ello en el Registro de Propiedad Inmueble o mediante inspección ocular.

## ARBITRIOS

**Procede dejar sin efecto los valores respectivos al haberse declarado inconstitucionales las ordenanzas N°s. 171-MSS y 172-MSS que ampararon el cobro de Arbitrios de los años 2004, procediendo este Tribunal a emitir pronunciamiento en el mismo sentido, en virtud al artículo 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.**

**3708-2-2005 (15/06/2005)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho, dejándose sin efecto los valores. Corresponde establecer si resulta procedente el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al año 2004 al amparo de las ordenanzas invocadas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. El Tribunal Constitucional (Expediente N° 0041-2004-AI/TC) declaró la inconstitucionalidad, entre otras, de las Ordenanzas N°s. 171-MSS y 172-MSS (2004) y que ampararon el cobro de Arbitrios de los años 2004. La controversia es la misma que la analizada por el citado Tribunal, ya que la reclamación presentada se sustenta en la legalidad de las referidas ordenanzas, procediendo que en virtud al artículo 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, se emita pronunciamiento en el mismo sentido. El fundamento 26 de la sentencia señala que "a) las ordenanzas aprobadas, ratificadas y publicadas hasta al 30 de abril de cada ejercicio fiscal, tendrán efectos jurídicos para todo el año; b) serán exigibles ante los contribuyentes al día siguiente

## IMPUESTO PREDIAL

**Determinar si corresponde la deducción de la base imponible del Impuesto Predial por la condición de pensionista sustentando si la recurrente es propietario de tres predios, no apreciándose que se haya constatado ello en el Registro de Propiedad Inmueble o mediante inspección ocular. No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva toda vez que el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 26979, está referida a la oportuna impugnación del valor objeto de cobranza, lo que no ha sido acreditado en autos.**

**3705-2-2005 (15/06/2005)**

Se acumulan los expedientes. Se declara la nulidad de la resolución mediante la que la Administración emitió pronunciamiento sobre la queja presentada por el recurrente sobre cobranza coactiva, en tanto dicho escrito debía ser remitido a este Tribunal por ser el órgano competente para ello. Se declara infundada la queja ya que la causal de suspensión del procedimiento de

de la publicación de la ordenanza ratificada, cuando esto haya ocurrido hasta el 30 de abril; c) no es posible otorgarles efectos retroactivos y, por ende, los costos por servicios en el periodo anterior a la vigencia de la nueva ordenanza válida, serán exigibles, en base al monto de arbitrios cobrados al 01 de enero del año fiscal anterior -creado mediante ordenanza válida o las que precedan, de ser el caso-, reajustadas con la variación del IPC; d) en caso que no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal." Se precisa que no se ha habilitado la devolución o compensación en base a normas inconstitucionales.

**Procede la reclamación, contra recibos girados por Arbitrios, atendiendo a que las Ordenanzas, que sustentaban su cobro, no fueron ratificadas conforme con lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Nº 23853 y por el artículo 40º de la Ley Nº 27972**

**03879-5-2005 (22/06/2005)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra recibos girados por Arbitrios del 2003 en la Municipalidad de Independencia, atendiendo a que las Ordenanzas N°s. 040-2003 y 044-2003, que sustentaban su cobro, no fueron ratificadas conforme con lo dispuesto por el artículo 94º de la Ley Nº 23853 y por el artículo 40º de la Ley Nº 27972, siendo que de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la RTF Nº 606-5-2003, entre otras, la ratificación de las normas que regulan materia tributaria se ajusta a lo señalado por la Constitución de 1993, por lo que dicho procedimiento debe ser observado por los municipios distritales para efecto de la entrada en vigencia de las citadas normas, criterio concordante con el recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia publicada el 14 de marzo del 2005, referido a la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas emitidas por la Municipalidad de Santiago de Surco.

## TEMAS PROCESALES

**Es el contribuyente quien debe probar que no ha presentado voluntariamente sus declaraciones juradas.**

**04127-1-2005 (01/07/2005)**

Se confirma la apelada. Se indica que la orden de pago recurrida fue emitida en base a la información consignada por el propio recurrente en la rectificatoria presentada, por lo que dicho valor esta arreglado a lo previsto en el numeral 1

del artículo 78º del Código Tributario, no habiendo aquél aportado elementos que acrediten que fue inducido a presentar dicha rectificatoria mediante intimidación y presión por parte de la auditora, atendiendo a lo establecido en las RTFs Nos. 6954-1-2003 y 6471-4-2003, en el sentido que el contribuyente es quien debe probar que las rectificatorias no las presentó voluntariamente. Se agrega que de autos se aprecia que el contrato presentado es un documento diferente al contrato de compra venta del 30 de noviembre de 1999, elaborado y presentado con posterioridad al término de la fiscalización, con el que se pretende enervar la validez de la determinación efectuada por la Administración y que fuera asumida como válida por el recurrente en la rectificatoria presentada, careciendo de mérito probatorio al no tratarse de una prueba pre-constituida y no haber sido presentada durante la fiscalización, conforme a lo establecido por el artículo 141º del Código Tributario, por lo que dado que la nueva rectificatoria presentada en la reclamación se sustenta en la citada Escritura de aclaración y declaración, la misma que no es admitida como medio probatorio, y advirtiéndose de autos que la Administración realizó en su oportunidad la fiscalización del impuesto acotado, dicha rectificatoria no surtió efectos, no habiendo el contribuyente desvirtuado entonces los datos consignados en la declaración rectificatoria en la que se sustenta el valor impugnado. Se precisa que según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 21º del Decreto Supremo Nº 054-99-EF, concordado con el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 122-99-EF, no se puede considerar como pérdida el exceso que resulte de un costo computable mayor al valor de enajenación.

**Es válido el cobro de intereses moratorios en el caso del Impuesto a los Juegos dado que no es aplicable el artículo 170º del Código Tributario.**

**04038-1-2005 (28/06/2005)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta, dado que de la revisión de la copia certificada de la orden de pago impugnada, se aprecia que la Administración ha dado cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley Nº 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) para la determinación del importe a pagar, por lo que su cobro se encuentra arreglado a ley. Se agrega respecto al argumento esgrimido por la recurrente en el sentido que resulta improcedente el cobro de intereses moratorios, que el numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario, establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando no se hubiese pagado monto alguno por concepto de deuda tributaria por interpretación

equivocada de la norma, hasta que se efectúe la aclaración y siempre que la norma aclaratoria señale que es de aplicación el citado numeral, lo que no resulta aplicable al presente caso en tanto que no se verificó el supuesto antes indicado, tal como se ha señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 06815-3-2003, 00194-4-2004, 00328-1-2004, 00369-1-2004, 00604-4-2004 y 00605-4-2004, entre otras, referidas al mismo contribuyente.

### **El tramite de una solicitud de devolución suspende plazo prescriptorio.**

**03061-1-2005 (17/05/2005)**

Se acumulan los Expedientes Nos. 5257-2003 y 3284-2004. Se revoca una de las apeladas que en cumplimiento de la RTF N° 07176-1-2002 declara improcedente la solicitud de devolución del pago en exceso del ISC de junio de 1995, presentada el 1 de julio de 2003. Se indica que no se ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a la devolución de lo solicitado y la emisión de un valor, no habiendo dispuesto una reliquidación del pago en exceso a devolver en base al impuesto determinado en el valor que debía de emitirse, se agrega que no era necesario que se iniciara de oficio una devolución, ya que el derecho a la misma se sustentaba en la solicitud presentada y que motivó la RTF N° 07176-1-2002, por lo que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la citada resolución, y por ende devolver el monto solicitado. Se revoca la otra apelada en el extremo referido a la multa girada por el artículo 178.1 del Código Tributario, al haber prescrito la facultad para sancionar, ya que desde que se habría cometido la infracción hasta que se notificó el valor (13/08/03), pasaron más de 4 años (plazo de prescripción establecido por la ley), no habiéndose suspendido el plazo por el tramite de la solicitud de devolución, pues dicha causal sólo está vinculada con la determinación de la obligación respecto a la que se refiere la devolución y no con la aplicación de sanciones. Se confirma en el extremo de la resolución girada por ISC de junio de 1995, ya que la devolución presentada el 27 de noviembre de 1995, no pudo interrumpir el plazo de prescripción para que la Administración determine el ISC respectivo, toda vez que el cómputo se inició el 1/01/96, sin embargo, el tramite de dicha devolución (materia de pronunciamiento), suspendió el citado plazo, por lo que no ha prescrito la facultad para determinar la deuda contenida en la resolución de determinación correspondiente, como alega la recurrente.

**No procede reclamar las notificaciones de deuda tributaria que de acuerdo al artículo 135° del Código Tributario no tienen el**

### **carácter de actos reclamables.**

**03951-5-2005 (24/06/2005)**

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad de Comas, en el extremo que da trámite de reclamación al escrito presentado por la recurrente contra Notificaciones de Deuda Tributaria, al advertirse que a través de ellas la Administración se limita a informar de la existencia de deudas a cargo de la recurrente por Impuesto Predial de diversos periodos, periodos por los cuales emitió y notificó Ordenes de Pago, siendo que dichas notificaciones no tienen el carácter de acto reclamable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del Código Tributario, declarándose asimismo nula una Orden de Pago emitida por Impuesto Predial del 2002, por haber incurrido la Administración en duplicidad de giro, al haber emitido con anterioridad otra Orden de Pago por el mismo tributo y periodo, no siendo la última complementaria ni sustitutoria de la primera. Se confirma la apelada en el extremo referido a la impugnación de las Ordenes de Pago giradas por Impuesto Predial del 2001 al 2003, al no serle de aplicación la inafectación del Impuesto Predial aplicable a los centros educativos pues no era ella sino una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) que constituyó en 1999 quien podía gozar de tal beneficio siempre que fuese propietaria del predio donde se desarrollase la actividad educativa, lo que no ocurre en este caso, en el que la recurrente (persona natural) es la propietaria del predio, no habiéndolo aportado al patrimonio a la EIRL.

### **Se declara nulo el concesorio, pues en los actuados no hay constancia de notificación de las resoluciones que resolvieron declarar inadmisibles diversas apelaciones presentadas por la recurrente.**

**03949-5-2005 (24/06/2005)**

Se declara nulo el concesorio, atendiendo a que si bien la Administración informa acerca de un acuerdo con el que ha llegado con la recurrente sobre diversas deudas tributarias, habiendo ésta incluso presentado escritos de desistimiento respecto de las pretensiones formuladas sobre las mismas, en los actuados remitidos por la Administración no corren constancias de notificación de las resoluciones que resolvieron declarar inadmisibles diversas apelaciones presentadas por la recurrente con relación a las indicadas deudas tributarias ni recursos impugnatorios referidos a las mencionadas resoluciones.

**Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra resoluciones de determinación, pues la**

**Administración no demostró que la reclamación se presentó fuera del plazo de 20 días previstos en el artículo 137º del Código Tributario.**

**03885-5-2005 (22/06/2005)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra resoluciones de determinación, dado que la Administración no ha adjuntado las constancias de notificación de dichos valores, a pesar de haber sido requerida para tal efecto en reiteradas oportunidades por este Tribunal, por lo que no ha demostrado que la reclamación se haya presentado fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137º del Código Tributario. Se confirma en el extremo referido a resoluciones de determinación cuyas constancias de notificación sí fueron remitidas por la Administración, habiéndose acreditado que la reclamación fue presentada fuera del plazo mencionado, no habiendo cumplido la recurrente con pagar la deuda o con presentar carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se indica con respecto a la acción de amparo que la recurrente alega tener en trámite, que no ha acreditado tener a su favor sentencia consentida o ejecutoriada ni medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas y los actos administrativos materia de controversia.

Impuesto General a las Ventas de abril de 2001 a marzo de 2002, toda vez que para estos efectos no se estaba frente a alguno de los supuestos que posibilitaran la inaplicación de la excepción de fiscalización prevista por el citado artículo; en tal sentido, se declara la nulidad de los valores y la apelada que derivan del citado requerimiento. Se confirma la apelada en los demás aspectos, esto es, respecto al Impuesto a la Renta de 1999 el encontrarse conforme a ley la liquidación efectuada por la Administración; respecto al Impuesto a la Renta de 2000 al concluirse que se determinó conforme a ley ventas omitidas por diferencias de inventario sobre base presunta, señalándose que la Administración aplicó correctamente la causal establecida por el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario y el procedimiento establecido por el artículo 69º del citado código; respecto al Impuesto a la Renta de 2001 al basarse en el reparo por diferencias de inventario mantenido en esta instancia y respecto al pago del Impuesto a la Renta de enero de 2000.

**Se declara nula la apelada al no tratarse sobre acto reclamable.**

**03880-5-2005 (22/06/2005)**

Se declara nula la resolución que declaró improcedente la reclamación presentada por la recurrente por concepto de Arbitrios de los años 2000 al 2003, atendiendo a que la recurrente no hace referencia ni identifica al acto que se encuadre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 135º del Código Tributario y, por tanto, que sea susceptible de ser reclamado, así como tampoco adjunta la documentación pertinente que acredite la existencia de algún acto reclamable, siendo por tanto nula la apelada.

## NULIDADES

**Es nula la resolución cuando lo que correspondía era darle el trámite correspondiente y no emitir pronunciamiento**

**04467-2-2005 (15/07/2005)**

Se declara la nulidad de la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de nulidad de la resolución que dispuso trabar embargo en forma de inscripción sobre el inmueble que los recurrentes alegan es de su propiedad, ya que de la revisión del escrito en que solicitan la nulidad se aprecia que se trata de una intervención excluyente de propiedad, por lo que la Administración debió haberle otorgado dicho trámite y emitir pronunciamiento al respecto, y no declarar improcedente la nulidad invocada.

**Es nulo el requerimiento toda vez que no se estaba frente a alguno de los supuestos que posibilitaran la inaplicación de la excepción de fiscalización prevista por el artículo 81º del Código Tributario.**

**3371-2-2005 (27/05/2005)**

Se declara la nulidad del requerimiento emitido en infracción de la excepción de fiscalización prevista por el artículo 81º del Código Tributario respecto al

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**Procede trabar medidas cautelares previas cuando el contribuyente consigna activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos**

**04462-2-2005 (15/07/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse trabado una medida cautelar previa al establecerse que conforme con la información remitida por la Administración, el supuesto establecido por el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario, al haber verificado durante la fiscalización que como consecuencia de las operaciones no reales detectadas la quejosa consignó activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos, criterio establecido por las RTF N°s. 01666-3-2005 y 3825-2-2005, de lo que se concluye que las



medidas cautelares previas fueron trabadas con arreglo a ley. Se precisa que la reclamación a que alude la quejosa no está referida a los valores materia de autos, sin embargo, aún en caso hubiese interpuesto reclamación contra ellos, la Administración se encontraba facultada a trabar medidas cautelares previas al amparo de lo establecido por el artículo 56° del Código Tributario.

**Las resoluciones coactivas que no dan inicio al procedimiento coactivo no tienen que cumplir con los requisitos establecidos por los numerales 2 y 3 del artículo 117° del Código Tributario**  
**04187-2-2005 (06/07/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta. De la revisión de autos se tiene que el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja inicialmente comprendía a las deudas contenidas en dos órdenes de pago, sin embargo, con posterioridad a la notificación de la RTF N° 01326-5-2005 continuó con el procedimiento de cobranza coactiva únicamente respecto a la deuda contenida en una de dichas órdenes de pago que fue rectificadas por la resolución de intendencia confirmada por el indicado pronunciamiento del Tribunal Fiscal, siendo que la quejosa fue notificada tanto con los valores como con la resolución de intendencia, careciendo de sustento lo señalado respecto a la falta de notificación. Asimismo, en tanto mediante la RTF N° 01326-5-2005 se concluyó el procedimiento contencioso tributario de la orden de pago, la Administración estaba facultada para continuar con la cobranza coactiva de dicho valor. Se precisa que las resoluciones coactivas que no dan inicio al procedimiento coactivo no tienen que cumplir con los requisitos establecidos por los numerales 2 (número de la orden de pago o resolución objeto de cobranza) y 3 (cuantía del tributo o multa, según corresponda así como intereses o monto total de la deuda) del artículo 117° del Código Tributario.

**Procede el embargo en forma de depósito con extracción sobre los bienes que forman parte de la unidad de comercio o producción de la quejosa cuando esta no ofrece otros bienes o garantías suficientes que permitan cautelar el pago de la deuda**  
**04186-2-2005 (06/07/2005)**

Se declara infundada la queja, dejándose sin efecto el mandato de suspensión temporal de la cobranza coactiva dispuesto por la RTF N° 03433-2-2005. La quejosa alega que la Administración dispuso la entrega de bienes embargados en forma de depósito sin extracción que constituyen

elementos fundamentales para el desarrollo de sus actividades comerciales. Por su parte la Administración señala que la quejosa no ha ofrecido otros bienes o garantías suficientes que permitan cautelar el pago de la deuda, precisando que las medidas de embargo en forma de inscripción sobre inmuebles de la quejosa no han sido ejecutadas en tanto los bienes están hipotecados con fecha anterior. En consecuencia, la Administración no cuenta con bienes suficientes que garanticen el cobro de la deuda exigible, por lo que la variación de la medida de embargo en forma de depósito con extracción sobre los bienes que forman parte de la unidad de comercio o producción de la quejosa se encuentra arreglada a ley, teniendo en cuenta además que ésta no ha ofrecido otros bienes o garantías suficientes que permitan cautelar el pago de la deuda.

**Procede la suspensión de la cobranza coactiva materia de queja en tanto que no se ha verificado que la notificación de la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento que diera origen a la referida cobranza haya sido efectuada conforme a ley**

**03720-3-2005 (15/06/2005)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referente a la cobranza coactiva seguida contra la quejosa. Se señala que dado que la Administración no ha dado respuesta a lo requerido por este Tribunal, y no advirtiéndose la existencia de alguna circunstancia que la eximiera de dicho cumplimiento, procede amparar la queja interpuesta dado que al no haberse verificado que la notificación de la resolución directoral que declaró la pérdida de fraccionamiento que diera origen a la cobranza coactiva materia de queja haya sido efectuada conforme a ley, la deuda contenida en la misma no era exigible y, en consecuencia, no correspondía iniciar su cobranza coactiva, por lo que ésta debe dejarse sin efecto, así como la medida cautelar adoptada. Se remiten los actuados a la Administración para que le dé el trámite de recurso de reclamación, y, en el caso que exista uno en trámite, se acumulen los actuados. Se indica que la quejosa cuestiona la pérdida de fraccionamiento otorgada mediante la Resolución Directoral N° 376-2003-OR-MPS, no siendo la queja la vía idónea para ello.

**No es amparable la queja contra la cobranza coactiva de deudas ya canceladas en tanto que el quejoso no acredita la existencia de tal procedimiento**  
**04017-3-2005 (27/06/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta por exigir el cobro de deudas ya canceladas. Se

señala que a efecto que este Tribunal se pronuncie respecto de la procedencia de la cobranza coactiva y las medidas cautelares señaladas por el quejoso, resulta necesario que éste acredite su dicho, por lo que no habiéndose verificado, de la documentación que presentó, la existencia de algún procedimiento de cobranza coactiva no corresponde amparar lo solicitado.

**No procede la queja toda vez que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado mediante una resolución de ejecución coactiva correspondiente a la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago no así a la existencia de una medida cautelar previa dictada por el ejecutor coactivo al amparo del artículo 56° del Código Tributario.**

**4250-1-2005 (08/07/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta dado que de los documentos que obran en el expediente y los que se han obtenido al respecto, la resolución coactiva materia de la presente queja, se encuentra referida a la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado mediante una resolución de ejecución coactiva correspondiente a la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago N°s. 0230010032153 a 0230010032155, no así a la existencia de una medida cautelar previa dictada por el ejecutor coactivo al amparo del artículo 56° del Código Tributario, como sostiene la quejosa. Se agrega que la quejosa no ha acompañado documento alguno que acredite la existencia de una medida cautelar previa o de alguna supuesta irregularidad en su interposición. Asimismo se aprecia que las citadas órdenes de pago fueron notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa ubicado en Calle Once N° G1 interior 3 Urbanización Ceres - Ate, habiendo sido recibidos en fecha 4 de noviembre de 2003 por la señora Juana Espinoza, quien se identificó como empleada, con DNI N° 10245814, por lo que dicho acto se ha realizado conforme al artículo 104° del Código Tributario antes citado, siendo que la reclamación contra las órdenes de pago antes referidas (fojas 1 a 6), fue interpuesta por la quejosa el 30 de junio de 2005, esto es, vencido el plazo de veinte (20) días hábiles establecido por el artículo 137° del Código Tributario, teniendo en cuenta la fecha de notificación de las mismas, al no haber acreditado la quejosa encontrarse dentro alguna causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

**No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al no haberse acreditado la existencia de un**

**recurso de apelación interpuesto oportunamente.**

**4264-1-2005 (08/07/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que en la resolución coactiva que declara improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, se aprecia que el ejecutor de la Administración indica que la resolución de intendencia apelada, fue notificada a la recurrente el 23 de marzo de 2005 por lo que la impugnación interpuesta el 20 de abril de 2005 deviene en extemporánea, siendo que la recurrente no ha acreditado la existencia de un recurso de apelación interpuesto oportunamente, que daría lugar a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, en los términos del numeral 1 del inciso b) del citado artículo 119° antes citado. Se precisa que si bien es cierto que la Administración se encuentra obligada a emitir una resolución pronunciándose respecto a la apelación que la quejosa habría interpuesto extemporáneamente, también lo es que aún cuando ésta adjunta a su recurso de queja una copia de la citada resolución coactiva, en la que se indica de manera expresa que no resulta procedente la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva solicitada, dado que al haberse notificado la referida resolución de intendencia el 23 de marzo de 2004, la apelación interpuesta contra esta resulta extemporánea, la quejosa no ha cuestionado dicha afirmación, limitándose a alegar de manera genérica que fue notificada el 30 de marzo de 2004, sin acreditar con documento alguno que efectivamente en dicha fecha le fue notificada la citada resolución de intendencia, pues no acompaña a su escrito de queja el cargo de su notificación, por lo que no se acredita en autos la existencia de actuaciones del ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

**Corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que se ha interpuesto recurso de apelación oportunamente.**

**4256-1-2005 (08/07/2005)**

Se declara fundada la queja interpuesta, ya que de la revisión del Expediente de Apelación N° 3413-2005 que obra en los archivos de este Tribunal, se advierte que el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Intendencia N° 106014000708/SUNAT ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, en consecuencia procede que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto a las resoluciones de determinación y multa impugnadas, debiendo la Administración levantar las medidas cautelares

que se hubieran trabado en el mismo.

**No procede la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva si se verifica que la Resolución de Ejecución Coactiva que da inicio al procedimiento y el valor que sustenta la cobranza fueron notificadas conforme a ley.**

**03487-4-2005 (03/06/2005)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al verificarse que la Resolución de Ejecución Coactiva que da inicio al procedimiento fue notificada conforme a ley, así como el valor que sustenta la cobranza, no habiendo el quejoso interpuesto reclamación contra el mismo. Asimismo, se remiten los actuados a la Administración para que tramite el extremo de la queja referido a las sentencias de inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales como una reclamación contra el valor materia de autos.

**Procede interponer queja sobre la inclusión del quejoso en la base de datos del Régimen de Contribuyente de Alto Riesgo si la administración no acreditó que la deuda que motivó la inclusión en tal Régimen era exigible coactivamente**

**03537-4-2005 (08/06/2005)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la inclusión del quejoso en la base de datos del Régimen de Contribuyente de Alto Riesgo al no haber acreditado la Administración que la deuda que motivó la inclusión en tal Régimen era exigible coactivamente. Se declara infundada en cuanto a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal suspendiendo la cobranza de la deuda en cuestión, al no haberse acreditado tal extremo y no existir registro de ninguna resolución al respecto en el SITFIS. Se declara improcedente en relación al alegato del quejoso respecto a que no cancelará la deuda, pues la realización del pago depende del quejoso.

**No procede la queja interpuesta, toda vez que la medida cautelar previa se sustenta en que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.**

**04124-4-2005 (01/07/2005)**

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la medida cautelar previa se sustenta en que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, toda vez

que la deuda materia de cobranza representa el 190% del patrimonio de la quejosa, supuesto previsto en el artículo 56° del Código Tributario como causal para trabar una medida cautelar previa.

**De acuerdo al artículo 56° del Código Tributario, procede la medida cautelar previa al existir razones que permitan presumir que la cobranza podía devenir en infructuosa.**

**04537-5-2005 (20/07/2005)**

Se declara improcedente la queja en cuanto al otorgamiento de plazos cortos para atender los requerimientos de la fiscalización, por ser un asunto que debe dilucidarse en el procedimiento contencioso iniciado contra los valores emitidos como consecuencia de dicha fiscalización. Se declara infundada en cuanto se cuestiona la medida cautelar previa trabada, al advertirse que se basa en lo dispuesto en el artículo 56° del Código Tributario, existiendo razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, debido a que su cónyuge había empezado a desactivar sus empresas y a despojarse de sus bienes, disminuyendo el patrimonio conyugal considerablemente, por lo que siendo la finalidad de la medida cautelar previa asegurar el pago de la deuda, evitando el peligro de falta de pago por causas atribuibles al deudor o a situaciones externas, o por causas que no se pueden atribuir directamente y con certeza al deudor, la medida trabada se arregla a ley, señalándose asimismo que las medidas en mención son excepcionales y están destinadas a garantizar el pago de la deuda aun cuando no sea exigible coactivamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 56°, y su ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, por lo que se mantiene aun cuando exista en trámite una impugnación contra los valores emitidos, conforme al criterio establecido en las RTFs. Nos. 8918-4-2001 y 863-4-99, por lo que lo alegado por la quejosa respecto a que dichas medidas deben suspenderse cuando exista un recurso de reclamación en trámite resulta infundado.

#### **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor.**

**04147-1-2005 (05/07/2005)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los monitores Samsung

SYNCMaster y LG, y al teclado serie CI1501901844, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, ya que en las actas de embargo correspondientes se advierten que éstas consignan datos generales respecto a los citados monitores y teclado, lo que hace presumir que podrían tratarse de los mismos bienes por los que el recurrente presenta un contrato de compraventa y que lo acreditarían como propietario, por lo que resulta pertinente que la Administración verifique la referida coincidencia. Se confirma en lo demás que contiene, dado que algunos de los bienes embargados, dada su naturaleza, no pueden ser individualizados, y en el caso de los otros, el contrato presentado por el recurrente únicamente contiene características generales, sin referencia al número de serie, no se puede establecer que éstos correspondan a los mismos bienes contenidos en las actas de embargo, asimismo el recurrente no ha argumentado ni probado con documento fehaciente, la condición y/o los motivos por los cuales los bienes referidos en el párrafo anterior se encontraban en el domicilio fiscal y por consiguiente en posesión de Gonzáles & Abogados Asociados S.A.C. (ejecutado), y no en su domicilio, que según los escritos presentados y contrato en referencia estaba ubicado en calle Diamelas N° 320, del distrito y provincia de Chiclayo, precisándose que el artículo 912° del Código Civil señala que el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, y que según el artículo 947° del mismo código, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, por lo que el contrato de transferencia con firmas legalizadas presentado por la recurrente no genera convicción respecto a que los bienes que no pudieron identificarse correspondan a los bienes embargados según acta de fecha 30 de septiembre de 2003.

determinación, atendiendo a que la Administración ha efectuado una determinación sobre base presunta sin que exista una norma legal que prevea el procedimiento utilizado.

## AMPLIACION

**La existencia de una medida cautelar favorable a la contribuyente dada a conocer con posterioridad a la notificación de la resolución materia de ampliación, no configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 153° del Código Tributario**

**04474-3-2005 (15/07/2005)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las solicitudes de ampliación presentadas, toda vez que lo que se pretende es que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto por este Tribunal en cuanto a la aplicación del control de legalidad, aspecto sobre el cual se emitió pronunciamiento en dichas resoluciones al considerar que este colegiado está obligado a aplicar la Ley N° 27796 y que lo contrario significaría arrogarse indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, en tal virtud, la pretensión de la recurrente es que se modifique el fallo contenido en las anotadas resoluciones del Tribunal Fiscal, lo que no resulta procedente en vía de ampliación. Se señala en relación a los escritos presentados por la recurrente mediante los cuales comunicó a este Tribunal que el 10° Juzgado Civil de Lima habría dictado una medida cautelar a su favor y ordenó la suspensión de la ejecución de todo acto administrativo por parte de la SUNAT, que ello no constituye punto omitido ni configura alguno de los supuestos invocados en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que mediante dichos escritos se pretende modificar el fallo contenido en las anotadas resoluciones del Tribunal Fiscal, invocando nuevos argumentos respecto de una medida cautelar que ha sido conocida por esta instancia con posterioridad a la notificación de dichas resoluciones.

**Es improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de una RTF, si esta no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 153° del código tributario o se pretenda que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto .**

**04601-3-2005 (20/07/2005)**

Se declara improcedente la solicitud de corrección de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01481-3-

## TEMAS VARIOS

**Es nula la resolución de determinación, pues la Administración efectuó una determinación sobre base presunta, sin que exista una norma legal que prevea el procedimiento utilizado.**

**03892-5-2005 (22/06/2005)**

Se revoca la apelada, emitida por el Consejo Nacional del SENATI, que declaró infundada la apelación contra una resolución emitida por el Consejo Zonal Arequipa - Puno, que a su vez declaró nula e insubsistente la resolución de determinación emitida por Contribución al SENATI de 1995 a 1999. Se declara nula la resolución de

2005 toda vez que de su revisión no se observa la existencia de error material o numérico que amerite su corrección, advirtiéndose mas bien de la solicitud presentada que la recurrente pretende que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto por este Tribunal a efecto que se modifique el fallo contenido en dicha resolución, lo que no resulta procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 153º del Código Tributario. Se menciona respecto al escrito presentado mediante el cual la recurrente comunicó a este Tribunal que el 10º Juzgado Civil de Lima dictó una medida cautelar a su favor y ordenó la suspensión de la ejecución de todo acto administrativo por parte de la Administración que aplique o se ampare en el artículo 38º de la Ley Nº 27153, sustituido por el artículo 17º de la Ley Nº 27796, que ello no configura alguno de los supuestos invocados en el artículo 153º del Código Tributario, dado que mediante dicho escrito se pretende modificar el fallo contenido en la anotada resolución del Tribunal Fiscal. Se menciona que lo indicado no obsta que la Administración tenga en cuenta los alcances de la medida cautelar dispuesta por el Poder Judicial al realizar el cobro de la deuda tributaria, de ser el caso.

## TEMAS OBLIGACIONALES

**No procede el cobro de intereses moratorios debido a que La Municipalidad Distrital de Santa Anita no ha publicado la ordenanza que fija la referida tasa aplicable a su distrito tal como lo faculta el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 953 03829-2-2005 (17/06/2005)**

Se confirma la apelada en cuanto al cobro de los intereses moratorios hasta el 5 de febrero de 2004, al haberse calculado los mismo de acuerdo con la TIM fijada por SUNAT, la cual es aplicable en virtud de la Resolución Ministerial Nº 115-93-EF/96. Se revoca la apelada en cuanto al cobro de intereses moratorios a partir del 6 de febrero de 2004. La Municipalidad Distrital de Santa Anita no ha publicado la ordenanza que fija la tasa de interés moratorio aplicable a su distrito en aplicación del artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 953, norma modificatoria de la Ley de Tributación Municipal, por lo que procede determinar si es aplicable interés moratorio en dicho período y, de ser el caso, cuál es la tasa correspondiente. Al respecto se indica que el interés moratorio se establece en beneficio del acreedor tributario, quien tiene la facultad para fijar dentro de los límites previstos por la ley la tasa aplicable, siendo éste el interesado y obligado a fijar la tasa; en tal sentido, considerando que la finalidad de los intereses moratorios es indemnizar al acreedor tributario y que no se puede sustituir su obligación de fijar la tasa de interés, debe entenderse que al no haberse fijado la tasa mediante ordenanza no existe sustento legal para efectuar el cálculo de intereses en virtud de la tasa establecida para la SUNAT.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**